

Expte. N° 13-04285589-2
**“VOLPE CLAUDIA ADRIANA c/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA
MENDOZA (Poder Judicial)
p/ A.P.A.”**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General a fin de emitir dictamen respecto a la acción procesal administrativa interpuesta por Claudia Adriana Volpe en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

En autos se persigue la revocación de la Resolución de fecha 28/11/17 y su precedente de fecha 05/07/17 dictado por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza tramitadas en el Expediente Administrativo N°79.132.

Relata que la presente acción es procedente en tanto no se ha tenido en cuenta la totalidad de la prueba rendida, en particular el informe médico del Cuerpo Médico Forense y de los diversos informes del órgano previsional y por el erróneo encuadramiento legal en cuanto está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo. Agrega que se ha actuado con arbitrariedad, irrazonabilidad y absoluta falta de proporción al fin perseguido por el régimen excepcional a lo normado por el artículo 47 de la Ley N°5.811.

Refiere que su parte encuadra los hechos en lo prescripto en el apartado 2 inciso a) del

anexo Acordada N°25.038, en cuyo dispositivo se establece que en caso de enfermedades crónicas el régimen de licencias paga se prorroga inter tanto dure el trámite jubilatorio fundado en razones de cronicidad y agravamiento de las dolencias en cuestión.

Indica que mediante nota de fecha 07/07/2.017 se pone en conocimiento de la accionada el comienzo del trámite jubilatorio bajo el N°024-27-16963500-0-005-2 "Retiro por Invalidez Ley 24.241", entrecruzándose con la notificación de la resolución recurrida y por la cual solicitó una prórroga extraordinaria. Agrega que la Acordada N°25.038 constituye un régimen de excepción, sin indicar plazo, sometida a la condición del inicio del trámite jubilatorio por lo que el encuadre al régimen general dista de la situación de hecho debidamente reglada y de lo prescripto en el régimen excepcional ejerciéndose por ello una facultad reglamentaria con desapego a las constancias de la causa.

Indica que la resolución recurrida es ilegítima y debe ser revocada por contrario imperio. Agrega que la desproporción entre la revocatoria rechazada, sus fundamentos, los fines y espíritu de la norma aplicable y su erróneo encuadramiento jurídico lleva a declarar el acto administrativo como nulo, conforme lo dispuesto por el artículo 59 inciso a) y b) de la Ley N°3.918 limitándose a declarar válido o nulo el acto impugnado.

Refiere que en base a las argumentaciones de la acción se debe anular la resolución que rechaza el recurso de revocatoria notificada el 04/12/2.017 y la resolución que desestima la prórroga de licencia paga notificada el 07/07/2.017.

ii- La contestación

La Provincia demandada, en su responde de fs. 67/69 se hace parte, constituye domicilio

legal y solicita el rechazo de la demanda, por las razones que expone.

Afirma que los actos atacados resultan legítimos tal como surge de su propia fundamentación y de las constancias de las actuaciones obrantes en las piezas administrativas. Agrega que no existe obligación en prorrogar la licencia excepcionalmente con motivo de supuestas acciones judiciales interpuestas contra organismos nacionales habiendo agotado la parte actora los medios impugnativos administrativos ante dichas entidades. Que la Sala Administrativa aplicó la ley vigente a la situación de la accionante, otorgándole lo único que se podía otorgar (dada la contundencia de los informes médicos) la reserva de empleo, no procediendo a una prórroga excepcional de las licencias vencidas.

Manifiesta que la situación de la parte actora en relación al Poder Judicial Provincial ha sido debidamente encuadrada en las disposiciones del artículo 47 de la Ley Provincial N°5.811, otorgándose así la reserva de empleo por el término de un año no correspondiendo la aplicación de la Acordada N°25.038 en los aspectos y en el sentido pretendido por la Sra. Volpe.

- Fiscalía de Estado interviene a fs. 72/73, se hace parte, constituye domicilio legal y asume el control de legalidad en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de legalidad y custodio del patrimonio Fiscal conforme las facultades conferidas por el artículo 177 de la Constitución Provincial y las normas de la Ley N°728, estando a las resultas de las pruebas que se rindan.

iii.- A fs. 150/159 la parte actora ofrece hechos y pruebas nuevas, sustanciándose conforme decreto de fs. 161. A fs. 162/163 contesta traslado la

parte demandada y a fs. 166/167 contesta Fiscalía de Estado.

A fs. 170/171 se encuentra agregado auto mediante el cual se hace lugar a la pretensión formulada por la parte actora a fs. 150/159 y en consecuencia se admiten los hechos nuevos y la nueva prueba ofrecida.

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, esta Procuración General entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada.

Se destaca que en los expedientes tramitados en sede administrativa autos N°79.132, caratulado "Volpe Claudia Adriana solicita prórroga de licencia por razones de salud", este Ministerio Público Fiscal ha intervenido y consideró que "habiendo iniciado un nuevo pedido de jubilación bajo el encuadre del artículo 1 de la Ley N°20.475, correspondería que la agente Volpe continúe en uso de la licencia prevista en el punto II inciso a) del anexo de la Acordada N°25.038 (fs. 129)".

Que en esta instancia jurisdiccional no existen razones para variar los dictámenes anteriores, los que se mantienen en función del principio de unidad de actuación.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que las resoluciones cuestionadas adolecen de los vicios que se le endilgan, por lo que



procede que V.E. haga lugar a la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 17 de noviembre de 2023.